

**SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

EXPEDIENTE NÚMERO FA/027/2020

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE: (*****)

AUTORIDADES DEMANDADAS PRESIDENTE MUNICIPAL, CABILDO DEL AYUNTAMIENTO, TESORERO MUNICIPAL, PRIMER SÍNDICO, CONTRALOR DE PARRAS, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, DIRECTOR DE PENSIONES Y DIRECTOR JURÍDICO, TODOS DE PARRAS DE LA FUENTE, COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Visto el estado del expediente **FA/027/2020**, radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Por escrito presentado en el buzón jurisdiccional de la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el

catorce de febrero de dos mil veinte, (*****) demandó del **Presidente, Cabildo del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Primer Síndico, Contralor de Parras, Director de Recursos Humanos, Director de Pensiones y Director Jurídico, todos del Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza**, lo siguiente:

“[...]

I.- ACTO IMPUGNADO:

A.- La determinación de la cancelación definitiva de seguirme otorgando mi pensión por cesantía que me fuera otorgada por la Administración Municipal de Parras de la Fuente Coahuila, de la cual bajo protesta de decir verdad, desconozco el Acto Administrativo del cual derive, ya que solo me fue enterrado y tuve conocimiento del mismo de manera oral por parte del Tesorero de Parras de la fuente Coahuila en fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, señalando bajo protesta de decir verdad que el acto administrativo motivo de la impugnación del cual tuve conocimiento el día quince de noviembre de dos mil diecinueve, se me dijo fue emitido por órdenes del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE PARRAS DE LA FUENTE COAHUILA, en donde se me dijo que ya de manera definitiva ya no se me pagaría más la pensión por cesantía que me venía otorgando por parte del citado ayuntamiento, señalando bajo protesta de decir verdad que desconozco el Acto Administrativo que pretendo impugnar, pero se lo atribuyo al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PARRAS DE LA FUENTE Y AL TESORERO DE DICHO AYUNTAMIENTO quien fue el que lo ejecuto en esa fecha, esto sin que se me diera conocer de manera escrita, ni haberse seguido un procedimiento administrativo en forma de juicio en el que se me hubiera dado a conocer las causas o motivos por los que se tomó dicha determinación, a fin de formular mi defensa, y al cancelar de manera definitiva el pago de mi pensión por cesantía se me irroga un perjuicio a mis derechos fundamentales de legalidad, audiencia, debido proceso, derechos adquiridos los cuales fui privado, mi derecho a

una vida digna y decorosa al que tengo derecho derivado de dicha seguridad social consagrada en los artículos 1, 4, 14, 16, 17 y 123 fracción XII de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

B.- Igualmente impugno en este momento la ilegal notificación de la cancelación definitiva del pago de mi pensión que me fuera otorgada por el Ayuntamiento de Parras de la Fuente Coahuila, toda vez que se ejecutó por autoridad incompetente, no se cumplieron las formalidades de ley, como lo es que de la trascendencia del acto se debió de haber notificado por escrito, de manera personal, en donde se señale la cusa del acto de molestia y el acto administrativo del cual derivo la decisión de la administración municipal, a fin de que comenzaran a correr los términos de ley, en la que se determinó el seguir pagándome mi pensión se me venía otorgando por dicho Ayuntamiento de Parras de la Fuente Coahuila de Zaragoza.

C.- Así mismo, impugno, por encontrarme en tiempo el Acto administrativo mediante el cual ordenara el dejarme de pagar las pensiones por cesantía desde el día quince de diciembre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 10:30 horas, cuyo pago se me dijo se me pagaría de manera retroactiva desde el día quince de enero de dos mil diecinueve a la fecha del día quince de diciembre de dos mil diecinueve, se me dijo por parte del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Parra de la Fuente que por órdenes del Presidente Municipal de dicho Municipio no solo se cancelaba de manera definitiva el pago de mi pensión que me otorgo el municipio de Parras de la Fuente, sino que las partidas pendientes de pago en concepto de pensión desde el día quince de enero de dos mil diecinueve al quince de diciembre de ese año, tampoco se me pagarían de manera retroactiva, esto por órdenes del PRESIDENTE MUNICIPAL DE PARRAS DE LA FUENTE COAHUILA, por lo que bajo protesta de decir verdad también en este momento señalo en términos del artículo 49 fracción III, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila, desconozco el acto administrativo del cual derive, pero surtió efectos dicha

determinación en mi esfera jurídica ya que no se me ha hecho pago alguno de las pensiones periódicas pendientes de pago y que la nueva administración municipal estaba obligada a cubrirme de pago misma partida de mi pensión municipal que firmaba parte de las partidas municipales, estatales de dicho Ayuntamiento de Parras de la Fuente, Coahuila, dinero que me corresponde y que lo han desviado en otras actividades, y no para el caso que fue destinado en realidad, partidas periódicas de las cuales fui privado por parte de la Autoridad Administrativa Demandada, desconociendo bajo protesta de decir verdad la causa que haya motivado el acto administrativo el cual desconozco, pero del cual tuve conocimiento en fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve. (Fojas 02 a 28) [...]

Segundo. Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte, se radicó el expediente con el estadístico **FA/027/2020**, se admitió a trámite la demanda, se ordenó correr traslado a la demanda con copia de la demanda y anexos exhibidos para que formular su contestación; se concedió la suspensión solicitada por el demandante y además hicieron los apercibimientos de ley correspondientes. (Fojas 36-39 vuelta).

Tercero. Se tuvo a las autoridades demandadas Presidente Municipal, Directora de Recursos Humanos, la Primer Síndica, Tesorera y el Director Jurídico, todos del Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza contestando en tiempo y forma, como se expone:

- el cuatro de junio de dos mil veinte la Presidente Directora de Recursos Humanos, la Primer Síndica y el Director Jurídico todos

del Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza (Fojas 186 – 187 y vuelta).

- el diecisiete de marzo de dos mil veinte la Tesorera, (Fojas 155 y 156)

En otro particular en fecha diez de junio de dos mil veinte el Contralor Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, se le hizo efectivo apercibimiento y se tuvo por no presentada su contestación (fojas 218 y vuelta).

Cuarto. Mediante oficio sin número recibido en fecha once de junio de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, hizo de conocimiento de la Sala Unitaria el fallecimiento del accionante. (fojas 282 y 283).

Consecuentemente mediante auto de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se apertura incidente de interrupción del juicio por causa de muerte del demandante y se suspendió la tramitación del juicio entre otras determinaciones en el contenidas. (foja 284 y vuelta).

Quinto. Mediante escrito recibido mediante buzón jurisdiccional de la Oficialía de Partes del Tribunal, en fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, según consta de boleta de recepción, compareció a juicio (*****), en carácter de albacea del accionante (*****). (fojas 292 a 296 y vuelta), mismo que se tuvo recibido con auto de fecha

veintinueve de junio de dos mil veintiuno (foja 297 y vuelta).

Sexto. En data del seis de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió sentencia interlocutoria, la que concluyó mediante sus puntos resolutivos lo siguiente:

“[...]

PRIMERO. Esta Sala resultó estar dotada de competencia para emitir la presente interlocutoria, atento a lo expuesto en el CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Resultó procedente y fundado el incidente de interrupción del juicio por causa de muerte del demandante (*****).

TERCERO. Se decreta la reanudación del procedimiento en la inteligencia que los intereses del finado actor se encuentra representados por la (*****), en cuanto continúe ostentando el cargo de albacea dentro de Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de (*****), expediente número (*****) de los índices del Juzgado Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Parras de la Fuente, Coahuila, lo que en caso contrario deberá notificar de forma inmediata a la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Una vez que la presente quede firme, prosígase con la sustanciación del presente juicio contencioso administrativo.

[...]

(fojas 320 a 237 y vuelta)

Séptimo. Con proveído de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, se declara firme la resolución, se levanta la suspensión del procedimiento decretado mediante auto de fecha quince de junio de dos mil veintiuno y se reanuda la tramitación del juicio, entre

otras determinaciones en el contenidas. (Fojas 340 a 342)

Octavo. El veinticinco de abril de los corrientes, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la que se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (fojas 512-514 vuelta).

Noveno. En acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, y se tuvo por recibido el escrito de la intención de la demandada; en consecuencia, se tuvo concluido dicho término sin que la demandante formulara alegatos, auto que tuvo efectos de citación para sentencia (Foja 515).

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y,

sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea

procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento".

En el caso, se tienen como acto impugnado:

1. La determinación de la cancelación definitiva de pensión por cesantía otorgada por la Administración Municipal de Parras de la Fuente Coahuila al accionante.
2. De forma destacada la notificación de la determinación de la cancelación definitiva de pensión antes citada.

3. La orden para dejar de pagar las pensiones por cesantía desde el día quince de enero de dos mil diecinueve a la fecha del día quince de diciembre de dos mil diecinueve.

En el caso particular, la existencia de los actos reclamados se encuentran acreditados con las documentales exhibidas por las autoridades señaladas como demandadas Tesorera Municipal y Presidente Municipal ambos de Parras de la Fuente Coahuila de Zaragoza, constante a fojas 153 a 154 del expediente, con el oficio número (*****), suscrito por el Presidente Municipal de Parras de la Fuente Coahuila de Zaragoza, recibido en fecha diez de enero de dos mil diecinueve, según consta de sello original.

La citada documental goza de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue emitida y proporcionada por las autoridades demandadas en ejercicio de sus funciones, por lo cual se tienen como existentes los actos impugnados.

Precisados los actos impugnado, corresponde efectuar el análisis de la causa de improcedencia aducida en este caso.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*”

Las autoridades demandadas en el presente caso exponen como causa de improcedencia la extemporaneidad de la demanda ante el conocimiento previo y ejecución del acto impugnado, esto es desde el quince de enero de dos mil diecinueve y no hasta el quince de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior es infundado, se explica.

Ar respecto es necesario traer a cita el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como sigue:

Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

Cuando se demande la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que se hubiesen generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso, la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulidad de la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

De la intelección al numeral inserto, se tiene que la demanda de nulidad se debe interponer dentro de los quince días hábiles contados:

- A partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne; o,
- Se hubiera tenido conocimiento; o,
- Se hubiera ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución

Ahora bien, el presente juicio contencioso administrativo instado por el accionante versa sobre la cancelación definitiva de pensión por cesantía, resulta al caso necesario establecer, que, respecto a la privación del pago de la pensión, que se aduce en la demanda, por su propia naturaleza, se vuelve un **acto de tracto sucesivo**, lo que forzosamente implica que la acción se vea perpetuada en sus efectos por el lapso que esta continúe.

Lo anterior resulta, así pues, implica una reiteración de acto por la autoridad demandada, lo que hace que se constituya una situación continuada que se actualiza día a día, mientras no se subsane.

Lo que conduce a establecer que el plazo para la interposición de la demanda del juicio contencioso administrativo no puede computarse a partir de un momento concreto, al subsistir el agravio externado por la parte actora de forma permanente, de ahí lo infundado de extemporaneidad en la presentación de la demanda aducida por la autoridad demandada.

A lo anterior resultan aplicable por paralelismo jurídico el criterio jurisprudencial por contradicción de tesis, emanado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable bajo la tesis 2a./J. 115/2007, publicado a Novena Época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 343, en materia Administrativa, bajo el rubro y contenido siguiente:

PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirmó que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.

De igual manera resulta orientados y se asume como propio por identidad jurídica substancial la tesis jurisprudencial emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, identificada con el número de tesis XVII.1o.P.A.9 A (10a.), publicada a decima época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1773, en materias común y administrativa, bajo el título y contenido que se inserta:

PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRIVACIÓN DE SU PAGO O LA CONCESIÓN DE UNA INFERIOR PUEDE IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO DE AMPARO.

De conformidad con la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 115/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 343, de rubro: "PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", la privación del pago de la pensión por viudez o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, por su naturaleza, son actos de tracto sucesivo que perpetúan sus efectos en el tiempo, ya que implican una reiteración por parte de la autoridad encargada de cubrirla (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), que crea una situación permanente que se lleva a cabo día a día, mientras no se subsane aquella irregularidad; peculiaridad que conduce a establecer que el plazo para la interposición de la demanda de amparo no puede computarse a partir de un momento concreto, al subsistir el agravio de forma continuada mientras persiste la afectación tachada de transgresora del derecho humano a la seguridad social, tutelado por el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe su reducción o restricción e, incluso, del inherente a la dignidad humana, que esa Carta Fundamental prevé en su numeral 1o.; de ahí que la demanda constitucional que contiene su reclamo no debe desecharse, en aplicación del principio de preclusión procesal, ni tener por actualizada la causa de

improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el diverso 17, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que puede presentarse en cualquier tiempo.

Ahora bien y, por otra parte, por cuestión de orden y método procesal, es una obligación del suscrito analizar las causas de improcedencia aducidas por las partes, además de las que se adviertan de oficio en el juicio.

Por lo que atañe a los actos impugnados por lo que respecta a la **Directora de Recursos Humanos, Contralor Municipal, Primer Sindico y Director Jurídico**, todos del **Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza**, cobra actualización la causa de improcedencia, prevista en el precepto 79, fracción VII, relacionado con el diverso numeral 80, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; los cuales en lo medular de su contenido se dispone lo siguiente:

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente:

I. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar.

[...]

“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior.

[...]

De los numerales y fracciones transcritas en primer lugar, se advierte específicamente, el supuesto de improcedencia del juicio por no encontrarse acreditada la existencia del acto que se pretende impugnar, lo que conlleva como consecuencia el sobreseimiento en el juicio.

En efecto, cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia aludida, toda vez que por lo que respecta a dichas demandadas **Directora de Recursos Humanos, Contralor Municipal, Primer Síndico y Director Jurídico**, todos del **Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza**, el acto impugnado es inexistente, pues como se dejó establecido en el considerando previo, se hizo constar la existencia del acto de autoridad suscrito por el **Presidente Municipal** y la aceptación de ejecución en vía de contestación a la demanda por la **Tesorero Municipal**, ambos del municipio de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, por cual, es consecuencia se proceda sobreseer en el juicio por estas.

Por identidad jurídica, es dable invoca la tesis identificable con el registro 230607, consultable en la página cibernética de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1988, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, pagina 549, identificable con el rubro y contenido siguientes:

“SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Si de las constancias de autos se advierte que no existe el acto reclamado en la forma planteada, ya que el inconforme pretende atribuir la emisión del laudo impugnado al actuario adscrito a la responsable, siendo que no emana de éste sino de un cuerpo colegiado, consecuentemente se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, y es procedente por tanto decretar el sobreseimiento en el juicio.”.

Por tanto, al cobrar vigencia la causa de improcedencia aludida se sobresee en el juicio por la autoridad demandadas **Directora de Recursos Humanos, Contralor Municipal, Primer Sindico y Director Jurídico**, todos del **Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza**, ya que de la instrumental de actuaciones que obra en el expediente, no se emitió ni intervino en forma alguna en los actos impugnados por las citadas autoridades.

Analizado lo anterior, procede efectuar el análisis de los motivos de anulación.

CUARTO. Conceptos de anulación.

Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>>¹

QUINTO. Solución del caso. Por razón de método de estudio, los conceptos de anulación serán estudiados orden diverso al planteado por el accionante, sin que la ley procesal de la materia prevea deban ser estudiados en el orden expuesto por accionante, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 primer párrafo, 85 fracciones I y II, así como 86 segundo párrafo de la Ley del Procedimiento

¹ <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, atendiendo al principio de mayor beneficio.

A lo anterior tienen aplicación por paralelismo jurídico los criterios jurisprudenciales cuyo contenido se encuentran insertos a pie de página y de los cuales los números de registro, rubros y datos de identificación son consultables como expresa:

Número de Registro: 2011406

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, Abril de 2016; Tomo III; Pág. 2018. (IV Región) 2o. J/5 (10a.)².

Número de Registro: 2006757

VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta

² CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014; Tomo II; Pág. 1488. (IV Región) 1o. J/7 (10a.)³.

Número de Registro: 2003882

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXI, Junio de 2013; Tomo I; Pág. 1073. 2a./J. 66/2013 (10a.)⁴.

³ VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Del referido precepto deriva que el órgano jurisdiccional federal, por regla general, estudiará los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en mayor beneficio para el quejoso. Además, que en todas las materias se privilegiará el análisis de los de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir ese orden redunde en el efecto destacado. De conformidad con lo apuntado, se colige que si la quejosa formula conceptos de violación encaminados a denunciar, tanto violaciones procesales, como de fondo, o bien, en los casos en que procede la suplencia de la queja el tribunal de amparo advierte la existencia de aquellas que pudiesen ameritar la concesión de la protección constitucional para reponer el procedimiento y, paralelamente, se observa que la quejosa obtendrá un mayor beneficio en un aspecto de fondo; entonces, el estudio de las violaciones procesales en ambos supuestos, ya sea que se hagan valer vía conceptos de violación o se adviertan en suplencia de la queja deficiente, debe subordinarse al de fondo del asunto en tanto en esta temática subyace el mayor beneficio a que alude el numeral citado.

⁴ PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Del citado precepto, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, deriva que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del

Número de Registro: 166717

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Pág. 1275. XVI.1o.A.T. J/9.⁵

asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente alude al principio indicado, las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendientes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese Tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente.

⁵ CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra

Precisado lo anterior, lo expresado en el **PRIMERO** y **TERCERO** de los conceptos de anulación hechos valer por la parte demandante resultan en lo medular parcialmente **fundados** pero suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la determinación impugnada.

Los referidos conceptos de anulación expresados en el escrito de demanda formalmente expresan:

PRIMERO. La autoridad demandada paso por alto lo señalado en los artículos 1, 3 y 43, fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin dar a conocer el acto o mandato administrativo alguno en el cual se contuviera la determinación o decisión de no pagar las pensiones pendientes por cubrir desde el día quince de enero de dos mil diecinueve y/o la cancelación definitiva de mi pensión.

TERCERO. En ningún momento se hizo saber por escrito el acto de molestia, en el que se fundara y

constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

motivara la causa de la cancelación de la pensión.

Lo anterior es **fundado**, se explica.

En primer lugar, es necesario precisar que nuestra Carta Magna, establece en su precepto 16, lo siguiente:

*“Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]”.*

De la interpretación conjunta y armónica de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establece el precepto transcrito, se advierte que los actos de molestia requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente en los que se cumplan las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación.

De no hacerlo así, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de

ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

En ese tenor, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica a los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el otrora Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible en el Número 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 12, identificable con el epígrafe y contenido siguientes:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria."

Expuesto lo anterior, es necesario dejar determinado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio de que para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con

claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y sub incisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, lo que no permite la garantía en comento, pues no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste en una exacta individualización del acto de autoridad de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Tal criterio orientador se advierte del contenido de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, cuyos rubro y texto son los siguientes⁴:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia

constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

En ese contexto, se advierte que la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó

el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente.

En el caso en estudio el acto impugnado se hace consistir en la cancelación definitiva de la pensión que le fuera otorgada al finado actor y que la autoridad administrativa demandada Tesorera Municipal y Presidente Municipal ambos del municipio de Parras de la Fuente Coahuila de Zaragoza, asumen en los escritos de contestación se emite con sustento en el oficio número (*****), de fecha diez de enero de dos mil diecinueve signado por el Presidente Municipal de Parras de la Fuente Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se giraron las instrucciones para la suspensión del pago en forma inmediata, mismo que se inserta a continuación: -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

(**imagen inserta**)

(**imagen inserta**)

De las imágenes incorporadas con antelación, se advierte que el sustento o fundamento plasmado en el oficio se sitúa en los artículos 127, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104, punto A, Fracción VI, y 123 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 127, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 26 de la Ley de Rendición y Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que se inserta:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

[...]

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados,

como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

“ARTÍCULO 104. El presidente municipal, será el órgano ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento y tendrá las siguientes competencias, facultades y obligaciones:

A). Gobierno y régimen interior:

[...]

VI. Cumplir y hacer cumplir las leyes, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal.

[...]

“ARTÍCULO 123. Para el despacho de los diversos ramos de la administración centralizada, el Presidente se auxiliará, por lo menos, de las siguientes dependencias:

I. Secretaría del Ayuntamiento.

II. Tesorería Municipal.

III. Dirección de Policía Preventiva Municipal. Cuando así lo determine el Ayuntamiento, la función de seguridad pública podrá proveerse a través de órganos de naturaleza jurídica distinta a la de dependencia centralizada; en aquellos municipios cuya capacidad presupuestaria y operativa lo permita conforme a lo previsto en este Código y en las demás disposiciones aplicables.

IV. Órgano de Control Interno Municipal.

Además contará con el personal de base y de confianza necesario, conforme a lo que

establezca el presupuesto de egresos correspondiente.”

LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la integración, rendición, revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas e informes de avance de gestión financiera, de acuerdo a lo previsto por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como establecer las bases para la organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.”

“Artículo 2. La Auditoría Superior tiene a su cargo la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera. Es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de autonomía técnica, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, y tiene las facultades que le confieren la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta ley y demás disposiciones aplicables.

Así mismo, la Auditoría Superior es competente para:

- I. Fiscalizar en forma posterior las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera de las entidades, en los términos que dicta la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta ley y demás disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, podrá iniciar el proceso de fiscalización del ejercicio fiscal del año en curso;
- II. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en la gestión financiera de las entidades fiscalizadas; y efectuar

visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, documentos y demás información indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades establecidas en las leyes;

- III. Conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, así como promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal y la Fiscalía Especializada, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales y, en su caso, a los particulares, en los términos que dicta la Constitución, esta Ley y las demás disposiciones administrativas aplicables.”

“**Artículo 3.** Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Auditor Superior: el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II. Auditoría Superior: la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- III. Auditorías: proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por las entidades sujetas a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;
- IV. Autonomía de gestión: la facultad de la Auditoría Superior para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta ley;
- V. Autonomía presupuestaria: la competencia de la Auditoría Superior

para determinar por sí misma su propio presupuesto integrado por los montos económicos necesarios para cumplir con las atribuciones que tiene constitucionalmente conferidas;

VI. Autonomía técnica: la facultad de la Auditoría Superior para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;

VII. Comisión: la Comisión de Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza;

VIII. Comité Coordinador: el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

IX. Congreso: el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza;

X. Cuenta pública: el informe anual que las entidades rinden al Congreso sobre su gestión financiera en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XI. Dictamen final de auditoría: el documento emitido por la Auditoría Superior en donde se plasman los resultados y observaciones finales de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas;

XII. Entidades: los Poderes, sus órganos y dependencias, organismos públicos autónomos, las entidades paraestatales, los municipios, sus órganos y dependencias, sus organismos descentralizados y paramunicipales; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados o cualquier otra figura jurídica similar, cuando hayan recibido por cualquier título recursos públicos, no obstante que no sean considerados entidades paraestatales por la ley de la materia y aún cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública

o privada, que haya tenido o tenga a su cargo la recaudación, custodia, administración, manejo, aplicación o ejercicio de recursos públicos federales, estatales o municipales y que por dicha razón sean sujetos de fiscalización por parte de la Auditoría Superior;

XIII. Faltas administrativas graves: las así señaladas en la ley de la materia;

XIV. Fiscalía Especializada: la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción;

XV. Fiscalización Superior: la revisión que realiza la Auditoría Superior, en los términos constitucionales y de esta ley;

XVI. Gestión financiera: las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las entidades para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos, así como las demás disposiciones aplicables para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos de los presupuestos de egresos y las demás disposiciones aplicables;

XVII. Información reservada: toda aquella información y/o documentación que por disposición expresa de una ley sea considerada como tal;

XVIII. Informe de avance de gestión financiera: el informe trimestral que, como parte integrante de la cuenta pública, rinden las entidades al Congreso sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados, a fin de que la Auditoría Superior fiscalice los ingresos y egresos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas;

XIX. Informe Anual de Resultados: el informe anual que presenta la Auditoría Superior al Congreso por conducto de la Comisión, con las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, como resultado de la fiscalización superior;

- XX.** *Informes especiales:* los informes que presenta la Auditoría Superior de la fiscalización a los informes de avance de gestión financiera;
- XXI.** *Informes individuales:* los informes que presenta la Auditoría Superior de los resultados obtenidos en las auditorías practicadas conforme se vayan concluyendo;
- XXII.** *Órgano interno de control:* las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en las entidades, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la ley de la materia;
- XXIII.** *Planes:* Plan Estatal y Municipal de Desarrollo;
- XXIV.** *Pliego de observaciones:* el documento en el que la Auditoría Superior da a conocer a las entidades las observaciones determinadas con motivo de las auditorías practicadas;
- XXV.** *Pliego de recomendaciones:* el documento en el que la Auditoría Superior da a conocer a las entidades las recomendaciones determinadas con motivo de las auditorías practicadas, con el propósito de que sean atendidas por las entidades;
- XXVI.** *Proceso de fiscalización:* el comprendido a partir del inicio de las facultades de revisión de la Auditoría Superior, hasta el dictamen emitido por la Comisión relativo a la conclusión de la fiscalización superior de las cuentas públicas;
- XXVII.** *Profesionales de auditoría independientes:* los auditores de los despachos contables debidamente registrados y contratados por la Auditoría Superior, para practicar auditorías a las entidades, de conformidad con las normas y los lineamientos que para tal efecto dicte la misma Auditoría Superior o, en su caso, la Comisión;

XXVIII. Reglamento Interior: el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXIX. Secretaría: la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;

XXX. Sistema de contabilidad gubernamental: el sistema al que deberán sujetarse las entidades fiscalizadas para registrar de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Así mismo, para generar estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios;

XXXI. Tribunal: el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXXII. Unidad de Medida y Actualización: la denominada con tal carácter por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización."

“Artículo 25. La Auditoría Superior tendrá acceso a toda la información y documentación justificativa y comprobatoria relativa a la gestión financiera, así como a la correspondiente al cumplimiento de los objetivos de los planes y programas municipales, estatales y, en su caso, federales de las entidades fiscalizadas, siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información. Asimismo, tendrá acceso a las plataformas electrónicas y sistemas que se utilicen.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad más amplia de la Auditoría Superior para solicitar información y/o documentación a las entidades para la planeación de la revisión de la cuenta pública antes de iniciar formalmente las auditorías, visitas e inspecciones.”

“Artículo 26. Las entidades fiscalizadas que administren o ejerzan recursos públicos

municipales, estatales o, en su caso, federales, deberán atender los requerimientos que les formule la Auditoría Superior durante la planeación, el desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita, dentro de los plazos y procedimientos establecidos en esta ley, y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero; su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en esta ley.

La Auditoría Superior informará al Congreso la falta de colaboración de las entidades fiscalizadas para los efectos correspondientes."

De los artículos transcritos con antelación se señala que **no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro**, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo y que el presidente municipal, **será el órgano ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento** como base representativa popular del estado mexicano.

De igual forma se advierten de que el Ayuntamiento es el órgano máximo del Municipio y el presidente municipal entre otras competencias, facultades y obligaciones, las de cumplir y hacer cumplir las leyes, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal.

Ahora, el ejercicio de estas atribuciones en cuanto son generales o individuales respecto de los

governados, existen condicionantes para su práctica, entre ellas el que las decisiones de las autoridades administrativas como lo es el ayuntamiento por regla general se aprueban con todos los integrantes del ayuntamiento, llamado cabildo, mediante sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes o interinas, para el gobierno municipal, de las que pueden emanar decisiones, legislativas, jurisdiccionales, reglamentarias, y administrativas o ejecutivas.

Luego las decisiones administrativas o ejecutivas del ayuntamiento y del Presidente municipal de aquel, entrañan actos formal y materialmente administrativos, en cuanto constituyen una decisión unilateral de voluntad, que se externa en acuerdos de cabildo y ejecutivas del edil municipal, tendientes a crear, transmitir, declarar modificar o extinguir una situación jurídica concreta y ejecutiva, que versa sobre asuntos de la administración pública y que tienen efectos de orden particular o general, siendo estos emanados de la autoridad administrativa máxima del municipio y cuya finalidad lo es la satisfacción del interés público.

Bajo este orden de ideas es necesario determinar en cuanto a los actos administrativos se refieren, están sujetos al orbe normativo de los actos administrativos en la legislación estatal, ello es, se encuentran sujetos a la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

De conformidad con el artículo 16 constitucional, **todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.**

En ese sentido, en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a) Los cuerpos legales y preceptos de estos que sustenten la emisión de un acto o resolución al particular, y,

b) Los cuerpos legales y dispositivos de esos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad, para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión, en otras palabras, de estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el

supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el t3pico, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena 3poca del Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Com3n, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, p3gina 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

“FUNDAMENTACI3N Y MOTIVACI3N. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTIA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISI3N.

El contenido formal de la garantia de legalidad prevista en el art3culo 16 constitucional relativa a la fundamentaci3n y motivaci3n tiene como prop3sito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qu3" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el m3rito de la decisi3n, permiti3ndole una real y aut3ntica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivaci3n pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobaci3n y defensa pertinente, ni es v3lido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresi3n de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, as3 como para comunicar la decisi3n a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento m3nimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca

la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Bajo esta premisa lógico-jurídica todo acto de administración **en cuanto acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular** debe fundarse y motivarse y al efecto el artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su contenido se establece:

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés Social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

Por otra parte, en el artículo 2 del cuerpo normativo en cita, se establecen excepciones a la regla general de aplicación de la legislación del procedimiento invocada en cuanto del mismo se dispone:

Artículo 2. *Esta ley no será aplicable en las siguientes materias:*

- I. Fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas;*

- II. *Responsabilidades de los servidores públicos;*
- III. *Laboral;*
- IV. *Electoral y participación ciudadana y,*
- V. *El ejercicio de los notarios como coadyuvantes de la función electoral.*

Por tanto, en una primera conclusión de los numerales insertos, se advierte que **todos los actos formal y materialmente administrativos de emanados de las administraciones municipales deben cumplir con la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto es de orden público y de interés general su aplicación.**

En la especie, el acto impugnado en esta vía contenciosa administrativa se excluye de las excepciones enunciadas en el artículo 2 de la ley en cita, les resulta aplicable la legislación de referencia, ya que no se trata de actos fiscales, de responsabilidades de los servidores públicos, laborales, de electorales o de participación ciudadana.

Por tanto, el acto emanado del Presidente Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, debe cumplir con los parámetros constitucionales de respeto a los derechos humanos y fundamentales de las personas, así como con los elementos y requisitos que se enuncian en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que ello, constituya un soslayar las obligaciones, competencias y atribuciones constitucionales de las autoridades municipales, pues estas tienen como premisa el respeto de los derechos

fundamentales, entre los que se encuentran el de **legalidad, certeza y seguridad jurídica.**

Al efecto de análisis de los conceptos de anulación es necesario realizar una exegesis de la referida normativa y citar la exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, extraída del diario de debates de la Décima Novena Sesión del Primer Período Ordinario, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha 27 de Junio del año 2007, en un ejercicio de interpretación armónico de la ley, en cuanto se establece en la misma, lo siguiente:

“[...]

En el Gobierno de Coahuila se pretende consolidar el establecimiento de **principios legales que rijan el actuar de la Administración Pública, que definan con claridad las reglas de competencia, los elementos de los actos administrativos, los efectos de su ausencia y principios relativos al procedimiento administrativo.** Para lo cual se hace necesario la formulación de una estructura regulatoria que unifique las disposiciones dispersas en la normativa **y otorguen mayores facilidades a los ciudadanos.**

[...]

De tal forma, **resulta necesario someter de manera estricta los actos de la autoridad a las leyes y normas correspondientes. Lo anterior como un acto de seguridad jurídica para dar claridad y certeza a los gobernados que impugnan un acto o resolución de autoridad, cuando los consideran contrarios a**

derecho. La mayoría de los ordenamientos estatales de carácter administrativo fijan algún procedimiento que otorgue a los interesados la posibilidad de acudir ante la autoridad que dictó o ejecutó un acto, a efecto de combatirlo por vía legal. Sin embargo, esta diversidad puede generar confusiones, incongruencias y falta de homologación en cuanto a los requisitos, procedibilidad y resolución entre unos y otros, lo que en su conjunto provoca inseguridad jurídica.

Dada la pluralidad de actividades que desarrollan las autoridades administrativas, es indispensable que las lleven a cabo bajo esquemas previamente establecidos y en cumplimiento a la ley. De igual forma es necesario contar con **un ordenamiento que instituya y establezca las bases generales de los procedimientos que regulan la actuación de la Administración Pública, mediante principios aplicables a todos los órganos que la integran,** en un marco de un **procedimiento general tipo para asegurar un mínimo de unidad de principios y lograr así el ejercicio adecuado de las autoridades.**

Es por ello que **buscamos brindar certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto a las acciones que se llevan a cabo dentro de la Administración Pública.** A la vez, estaremos en posibilidad de facilitar a los mismos servidores públicos para que tengan las bases generales que todo acto y procedimiento administrativo debe cumplir.

[...]

En el Título Primero se señala el ámbito de aplicación de la ley; del que excluye las materias fiscal, de responsabilidades de los servidores públicos, laboral, electoral y participación ciudadana. Lo anterior, en virtud de que las funciones propias de cada una de estas materias están encomendadas por la propia Constitución, las leyes orgánicas y diversos ordenamientos, ya que se apartan del común denominador de las que son

propias en el quehacer de la función administrativa. Se excluye además del ámbito de aplicación a las empresas de participación estatal, en virtud de que sus actividades encuadran en la regulación de otros ordenamientos.

En el Título Segundo se desarrollan los principios rectores del acto administrativo que constituyen la forma en que se expresa la voluntad de la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones. Establece la definición, elementos y existencia legal del acto administrativo, causales de invalidez del mismo, entre otros. De manera casuística se clasifican los supuestos de nulidad, anulabilidad e ineficacia del acto administrativo, de acuerdo a la mayor o menor gravedad del vicio, **buscando siempre salvaguardar plenamente el principio de legalidad y los derechos de los administrados.**

En el Título Tercero se hace especial énfasis al procedimiento administrativo, que se define como "El conjunto de normas que regulan la serie de actos que realiza la administración pública, en que se concreta la función administrativa, para la realización de los fines que las leyes le atribuyen competencia". A la luz de la teoría general del proceso de la cual no está ajena el procedimiento administrativo, como especie de otros procedimientos, **éste constituye el camino condicionado jurídicamente a través del cual una manifestación jurídica de un plano superior produce una manifestación jurídica de un plano inferior.**

La necesidad de observar ciertas formas se considera con razón, una garantía al debido proceso legal, esto es, que el contenido se adapte a determinada forma. El procedimiento administrativo previsto en este Título, **es una manera adecuada y eficaz de instrumentar el debido proceso legal consagrado por nuestra Constitución.**

[...]

Una vez que la Iniciativa precisa los elementos del acto administrativo, su eficacia, los supuestos de nulidad o anulabilidad del mismo y los que son causa de extinción, **se ocupa en el Título Tercero del Procedimiento Administrativo.**

La normatividad que ahora se analiza, concilia el interés privado con las exigencias del interés público **que la Administración tiene que satisfacer mediante su actuación.**

Lo anterior es así, pues en la propia exposición de motivos se reconoce el hecho de la pluralidad y diversidad de actos en los que interviene el Estado y consecuentemente de la diversidad de procedimientos especiales a los que **el gobernado tiene que recurrir para hacer frente a los actos de la administración pública que considera lesivos a sus intereses.**

La situación antes descrita **acentúa la necesidad de un ordenamiento general que determine la forma en que el ciudadano habrá de hacer valer su derecho frente a la autoridad administrativa,** artículos 20 y 21 de la Iniciativa que ahora se estudia; fije las obligaciones de la administración pública estatal o municipal en sus relaciones con los particulares; el tiempo en que debe resolverse una petición y los efectos del silencio de la autoridad frene a la misma.

[...]

En **el Capítulo Octavo del Título Tercero,** que ahora se examina, **se establece la forma de iniciar el procedimiento, y en el capítulo subsecuente la tramitación.**

[...]

En síntesis, la Iniciativa que ahora se estudia y dictamina, además de establecer las normas que determinan la existencia del acto administrativo, sus efectos y su extinción, **instaura las bases fundamentales para todo procedimiento administrativo, pues respeta la garantía de audiencia, determina una fase probatoria y los plazos y términos en que debe**

actuarse así como la forma de hacer las notificaciones y las causas de terminación del procedimiento administrativo y la declaratoria de que todo quebrantamiento de las normas que establecen garantías de procedimiento para el particular constituye una infracción que da lugar a sanciones administrativas, sin dejar de lado, como medio de defensa del gobernado, la posibilidad de que pueda impugnar mediante el recurso de Revisión, las determinaciones de la autoridad administrativa.

[...]"

De lo anterior se advierte de forma fehaciente que el la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debe interpretarse en conjunto, pues en la propia exposición de motivos se establecen las bases mínimas que rigen la actuación de la Administración Pública.

Estableciendo un procedimiento administrativo mediante el cual, con la participación del gobernado se puede declarar la nulidad o anulación de un acto administrativo, **cuando este le irroque perjuicios.**

Lo que se debe desarrollar mediante el procedimiento que marca la propia ley del procedimiento administrativo para la entidad, **otorgando las mayores facilidades a los gobernados para que accedan al mismo.**

Dicho procedimiento debe desarrollarse bajo la premisa del respeto de los derechos fundamentales de legalidad, garantía de audiencia y debido proceso, pues este procedimiento, constituye el camino condicionado jurídicamente a través del cual una

manifestación jurídica de un plano superior produce una manifestación jurídica de un plano inferior.

De la propia exposición de motivos se denota que el título Primero se señala el ámbito de aplicación de la ley; en el Título Segundo se desarrollan los principios rectores del acto administrativo que constituyen la forma en que se expresa la voluntad de la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones buscando siempre salvaguardar plenamente el principio de legalidad y los derechos de los administrados; en el Título Tercero se hace especial énfasis **al procedimiento administrativo**, y una vez que la iniciativa precisa los elementos del acto administrativo, su eficacia, los supuestos de nulidad o anulabilidad del mismo y los que son causa de extinción, se ocupa en **el Título Tercero del Procedimiento Administrativo que el gobernado tiene a recurrir para hacer frente a los actos de la administración pública que considera lesivos a sus intereses**; siendo **el Capítulo Octavo del Título Tercero, en el que se establece la forma de iniciar el procedimiento**, y en el capítulo subsecuente la tramitación.

La Ley del Procedimiento Administrativo, instaura las bases fundamentales para todo procedimiento administrativo, en el que se verifica como núcleo duro la garantía de audiencia, debido proceso y legalidad, determinando una fase probatoria y los plazos y términos en que debe actuarse, así como la forma de hacer las notificaciones y las causas de terminación del procedimiento administrativo como medio de

defensa del gobernado ante las determinaciones de la autoridad administrativa.

Como puede advertirse, el acto administrativo es, por antonomasia, la forma que el Estado adopta para comunicarse con los particulares, así como entre los propios entes públicos que lo conforman.

De ahí que sea indispensable para declarar la nulidad o anulabilidad de actos administrativos, cumplir con todas las formalidades bajo las cuales deben ser emitidos y de acuerdo con la Ley de referencia, un acto administrativo es válido en tanto no haya sido declarada su invalidez por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional, según el caso.

Por lo que resulta inatendible, hasta este punto el que las autoridades demandadas Tesorero Municipal y Presidente Municipal, aleguen en el escrito de contestación la ilegalidad de un acto preexistente como lo fue el otorgamiento de pensión a la parte accionante, sustentados en que el mismo se debe considerar ilícito atento a las argumentaciones que externan en su escrito de contestación, sí previo no existió un procedimiento que así lo determinara.

Pues ello no le faculta para llevar de forma unilateral un acto en el que por sí mismo se restrinjan o supriman los derechos de un particular, como en el caso acontece con el otorgamiento de pensión, mismo que aun cuando se considere ilícito o irregular, produjo efectos jurídicos al establecerse diversas erogaciones periódicas por este concepto en favor

del finado accionante, sin que previamente, se haya instado procedimiento alguno en que, se haya verificado, la garantía de audiencia, debido proceso y legalidad, debidamente notificado y mandado llamar a efecto de darle a conocer las causas, motivos y fundamentos de terminación del procedimiento administrativo, de ahí lo **parcialmente fundado** de los conceptos de anulación analizados.

Ahora, en el caso resulta necesario establecer que, conforme a lo antes analizado, en cuanto a que la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el procedimiento administrativo establecido en ella para la anulación o anulabilidad de los actos administrativos, si bien es garante de los derechos fundamentales de legalidad, certeza seguridad jurídica, debido proceso y garantía de audiencia, también lo es que debe ser instado por el particular, en cuanto se vea lesionado en su esfera de derecho individual, **en este contexto resulta inaplicable** lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos expuestos por el fallecido demandante en su escrito de demanda, de ahí lo infundado del concepto de anulación en estudio.

Lo anterior, **no irradia en dejar en el arbitrio del gobernado la anulación o anulabilidad de los actos administrativos**, pues, **la autoridad municipal** a fin de dar cumplimiento a la legislación que le sea aplicable y observable y a fin no violentar los derechos fundamentales de los gobernados, **podrá en su caso**

acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, a instar la acción de lesividad, sin que ello colisione de alguna manera con la debida exigencia de las disposiciones aplicables a la buena administración y rendición de cuentas, **pues dicha vía es la correspondiente para que las autoridades soliciten la anulación de las resoluciones administrativas favorables a los particulares,** tal como se dispone en artículo 3, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 2, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que señalan:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.>>

“Artículo 2.- Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Las autoridades de la Administración Pública tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”

Ello, para respetar los derechos fundamentales de los gobernados incluidos los propio del finado accionante.

Pues, las facultades, atribuciones y obligaciones del Presidente Municipal para hacer cumplir las leyes, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal, como se plasmó en párrafos precedentes, no es absoluta, en cuanto el propio edil municipal se encuentra obligado también a su observancia.

Ello por cuanto del acto impugnado, en cuanto se pronuncia sobre la afectación a un derecho incorporado en la esfera jurídica del finado actor y debió ser acorde a la normativa aplicable al caso concreto y haberse instado en vía contenciosa administrativa el juicio de lesividad correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos del artículo 3, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 2, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

A lo anterior resulta aplicable por identidad jurídica substancial, la jurisprudencia emanada de Plenos de Circuito a Decima época, en materia Administrativa, consultable bajo el registro digital 2014869 y con el identificador de tesis PC.XI. J/4 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo III, página 1286, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Conforme a los artículos 3, fracción XIX, 13 y 14 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el procedimiento de lesividad es aquel por el cual las autoridades administrativas pueden solicitar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la declaración de nulidad de alguna resolución que haya sido favorable al particular y que se haya emitido en contravención a la ley. Asimismo, de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2006-PL, se tiene que los elementos para la procedencia de la acción de lesividad son: a) la calidad de parte actora, que recae en la autoridad administrativa que pretende anular, modificar o revocar la resolución o acto administrativo que dictó; b) el carácter de parte demandada, que es el particular que obtuvo la resolución favorable, determinación que debe otorgarle un derecho o concederle un beneficio; y c) que la nulidad del acto derive de que éste no reúne los elementos o requisitos de validez que señala la legislación aplicable. Así pues, la finalidad de la declaratoria de nulidad en el juicio de lesividad es observar el principio de seguridad jurídica, como valor fundamental del derecho, respecto de los actos del Estado, con el objetivo de evitar que los actos administrativos que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico. Entonces, cuando una resolución administrativa favorable a un particular se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables, la autoridad administrativa puede acudir al procedimiento de lesividad para corregir los errores que estime que en aquélla se cometieron, aun cuando no se acredite que se causó un daño

al Estado, pues dicho acto, por sí mismo, le ocasiona una lesión jurídica, ya que al ser contraria a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas válidas.

En virtud de lo anterior, resulta inatendible lo argüido por las autoridades demandadas Tesorera Municipal y Presidente Municipal ambos de Parras de la Fuente, respecto a la tildada ilegalidad del acto originario de la pensión y/o el derecho a la misma por parte del finado accionante, si previo no se ha instado el juicio de lesividad alguno que juzgue sobre la legalidad o no del citado acto originario, sin que pueda variarse el acto reclamado o calidad de las partes en el presente juicio contencioso administrativo, por lo que se dejan a salvo los derechos de las autoridades demandadas para que los pueda hacer valer en la vía y términos que confieren la ley.

Lo anterior es así, pues, en la especie el presente juicio contencioso administrativo la acción versa sobre la tildada ilegalidad de los actos impugnados por el demandante y sin prejuzgar o juzgar sobre la legalidad o no del acto originario de pensión y/o el derecho a la misma.

Por lo que en esta cadena de razonamientos y a manera de colofón, si en el caso, las autoridades demandadas, al formular su contestación fueron omisas en exhibir las constancias mediante las cuales se efectuó procedimiento administrativo o jurisdiccional respectivo en el que se respetaran las garantías de audiencia, debido proceso y legalidad del demandante, sobre la afectación a un derecho

que en virtud de hecho o por derecho fue incorporado en su esfera jurídica, por identidad jurídica, cobra ineludible aplicación la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 173/2011 (9a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, Materia Administrativa, página 2645, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, **es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**” (El realce es propio).

En corolario, **es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado** consistente en la determinación de la cancelación definitiva de pensión por cesantía otorgada por la Administración Municipal de Parras de la Fuente

Coahuila al accionante y en consecuencia, la orden para dejar de pagar las pensiones por cesantía desde el día **quince de diciembre de dos mil diecinueve, en términos de los artículos 86, fracción VI y 87, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, sin que le sea dable a la autoridad emitir una nueva resolución administrativa en la que se ordene la cancelación y/o suspensión del pago por concepto de pensión en favor del actor.

Nulidad que es extensiva al oficio número (***), suscrito por el Presidente Municipal de Parras de la Fuente Coahuila de Zaragoza.**

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala que la pensión es un derecho personalísimo del trabajador, el cual no puede pasar a ser patrimonio universal de otra persona.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Sin embargo, cuando el trabajador reclama oportunamente, pero durante el juicio contencioso administrativo respectivo fallece, es susceptible de trasladarse a los herederos declarados legalmente por cuanto representan los derechos litigiosos y los productos de estos, un impacto al caudal patrimonial del finado y consecuentemente a la masa hereditaria, ello, respecto de los montos reclamados hasta el momento del fallecimiento, lo que aconteció en fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, como se acredita con la copia certificada del acta de defunción número 6140, del libro 6 tomo 31, foja 140, expedida por el Oficial de Registro Civil número 2, de

la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en fecha nueve de diciembre de dos mil veinte.

La citada documental goza de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones.

Consecuentemente y con fundamento en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se condena** a las autoridades demandadas **Tesorerera Municipal y Presidente Municipal** ambos de **Parras de la Fuente Coahuila de Zaragoza**, al pago del numerario por concepto de pensión que debió haber recibido el finado demandante **(*****)**, desde el día **quince de diciembre de dos mil diecinueve**, y hasta el día **ocho de diciembre de dos mil veinte**, en las condiciones y cantidades en que se venía pagando de forma ordinaria, habida cuenta que en el computo que al efecto se realice por las autoridades vinculadas al pago, **se descuenten aquellas que se hayan ministrado en los términos de la suspensión concedida dentro de la secuela del juicio contencioso administrativo** del cual emana la presente resolución.

Lo anterior, debiendo entregarlo a nombre de **(*****)**, en su carácter de **albacea** y dentro del **Juicio Sucesorio Intestamentario** a bienes del finado **(*****)**,

con número estadístico (*****) de los índices del **Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Civil y Familiar del Distrito Judicial de Parras de la Fuente, Coahuila** de Zaragoza, para los efectos correspondientes.

Todo lo cual deberá ser realizado **dentro de los quince días** siguientes a aquel en que haya quedado firme la presente resolución de conformidad con el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En estos términos, se deja sin efectos la suspensión concedida mediante auto de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinte**.

Por identidad jurídica al representar las deficiencias apuntadas en el contexto de presente irregularidades que afectan las defensas del demandante en cuanto al fondo del asunto, y no meramente deficiencias formales, cobra vigencia y resulta aplicable la jurisprudencia consultable a Décima época, bajo el registro 2020803, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3350, en materia administrativa, como la tesis número I.4o.A. J/4 (10a.), bajo el rubro:

NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. *La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido*

amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y

llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, **D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos.** De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez –nulidad– puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad, sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana".

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En este contexto resulta innecesario el estudio de los conceptos de anulación restantes, atento al principio de mayor beneficio, dado que, en ningún caso, el estudio de los restantes acarrearía un beneficio mayor al ya obtenido.

A lo anterior resulta aplicable por paralelismo jurídico la jurisprudencia, emanada de la Pleno de Nuestro Máximo Tribunal en el País, consultable bajo el registro digital 179367, de la Novena época, Tesis P./J. 3/2005, publicada en materia común en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI,

Febrero de 2005, página 5, bajo el rubro y contenido siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se dilucidan de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Procedió el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. El actor (*****) probó su pretensión en este juicio.

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

Nulidad que es extensiva al oficio número (***), suscrito por el Presidente Municipal de Parras de la Fuente Coahuila de Zaragoza.**

CUARTO. Se condena a las autoridades demandadas **Tesorera Municipal y Presidente Municipal** ambos de **Parras de la Fuente Coahuila de Zaragoza**, al pago del numerario por concepto de pensión que debió haber recibido el finado demandante (*****), desde el día **quince de diciembre de dos mil diecinueve**, y hasta el día **ocho de diciembre de dos mil veinte**, en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

Ello deberá entregarse a nombre de (*****), en su carácter de **albacea** y dentro del **Juicio Sucesorio Intestamentario** a bienes del finado (*****), con número estadístico (*****) de los índices del **Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Civil y Familiar del Distrito Judicial de Parras de la Fuente, Coahuila** de Zaragoza, para los efectos correspondientes en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza